

Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de lo Social, Sentencia de 4 Jun. 1999, Rec. 1972/1998

Ponente: Salinas Molina, Fernando

Ponente: Salinas Molina, Fernando.

LA LEY 8874/1999

GRUPO DE EMPRESAS Y DESPIDO. De un director financiero de un grupo de empresas. NATURALEZA DE LA RELACION: es de carácter laboral común, por carecer de poderes que caracterizan la alta dirección. CALIFICACION DEL DESPIDO: se devuelven las actuaciones para que el Tribunal Superior de Justicia resuelva el recurso del actor imprejuizado por haber calificado la relación de alta dirección.

No obstante el largo relato de hechos probados, para los efectos de este recurso, cuya finalidad queda delimitada en la determinación de la naturaleza común y no de alta dirección, es suficiente remitir al lector al fundamento segundo de los que transcribimos y que desarrolla lo indicado en el resultando en que consta que no tenía poderes notariales, carecía de firma en cuentas bancarias y no podía contratar ni despedir personal. Presentada demanda por despido, la sentencia de instancia declaró improcedente el acordado, con opción a favor de la empresa entre readmitir o indemnizar respondiendo solidariamente todas las demandas. Interpuestos recursos de suplicación por actor y empresa, fue desestimado este último, calificando la relación de alta dirección y ordenando devolver las actuaciones a la instancia para que dicte pronunciamiento, y no siendo necesario resolver el recurso de suplicación del demandante. Formalizando recurso de casación para la unificación de doctrina por el demandante, ha sido estimado, casada la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, desestima el recurso de suplicación empresarial, y no habiendo resuelto el del actor, se ordena devolver lo actuado para que, partiendo de la naturaleza común de la relación, resuelva el recurso de suplicación del demandante.

A Favor: TRABAJADOR.

En Contra: EMPRESA.

Madrid, 4 Jun. 1999.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D. Edgar Federico A. S., representado y defendido por la Letrada D.^a M.^a Angeles Sánchez de León García contra la sentencia dictada por el TSJ Madrid, de fecha 28-01-98 (rollo 4486/1997), en el recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia dictada el día 04-02-97 por el JS núm. 12 de Madrid, en autos (núm. 576/1996) seguidos a instancia de dicho recurrente, contra las empresas, L. F., S.A., D. F., S.A., C. F., S.A., O., S.A., F. R., S.A., I. J. P., S.L., P. J. P. E., S.L., P. J. P., S.A., C., S.A., M., S.A., A. R. A. C., S.A., S. C., S.L., I., S.A.

Antecedentes de hecho

PRIMERO: Con fecha 4 Feb. 1997 el JS núm. 12 de Madrid, dictó sentencia en la que se declararon probados los siguientes hechos: «Primero. El demandante, D. Edgar Federico A. S., ha venido prestando sus servicios para las empresas demandadas desde el 01-03-96 como Director de finanzas

y percibiendo un Salario mensual bruto de 1.233.333. ptas., sin prorratas, y 1.541.666,- ptas., con prorrata de pagas extraordinarias. Segundo. La relación laboral se inició en la fecha indicada, a virtud de contrato de trabajo denominado de alta dirección que suscribió el actor con la empresa L. F., S.A., el 04-03-96. Dicho contrato obra en los ramos de prueba de ambas partes (documentos núm. 4 de la parte actora y núm. 3 de la demandada) y se tiene aquí por reproducido, en especial las cláusulas primera, tercera y décima del mismo. La contratación del actor se llevó a efecto a través de la empresa de selección de personal S. S., interviniendo por esta empresa, en las reuniones previas que sostuvieron las partes, D. Luis V. Tercero. No consta que además del Salario pactado en el contrato las partes hubieran acordado verbalmente una remuneración adicional de 2000.000,- ptas. netas anuales, mediante la utilización, por parte del actor, de la tarjeta de crédito de la empresa para usos personales hasta el referido importe anual. Cuarto. Las empresas demandadas conforman un grupo empresarial conocido como Grupo F. que cuenta con servicios comunes (de Administración, Informática, Almacenamientos, Mantenimiento...) obrando en autos, al documento núm. 9 de los aportados por la parte actora, y asimismo a los documentos aportados por dicha parte, para mejor proveer en fecha 20 Nov. 1996, los datos registrales de esas sociedades, que se tienen aquí por reproducidos. Quinto. El actor, que tenía encomendada la Dirección de Finanzas del Grupo F. para la que fue contratado realmente, aun cuando en el contrato suscrito con L. F., S.A., como empleadora se indicaba que se responsabilizaría del desarrollo y de la gestión íntegra de la Dirección de Finanzas de esa sociedad, que incluía los Departamentos Financiero, Económico, de Planificación y Control de Gestión e Informático, desempeñó su actividad para la totalidad de las empresas del Grupo realizando, entre otras, las tareas que se detallan al final del hecho séptimo de la demanda (que en cuanto a ello se da por reproducido) y dependiendo directamente de los Consejeros Delegados de L. F., S.A., Sres. T. M. y A. T., que son también Consejeros Delegados o Administradores de la mayor parte de las empresas del grupo. No tenía poderes notariales, ni tampoco firma autorizada en las cuentas bancarias, y no podía contratar ni despedir al personal sino únicamente proponerlo, puesto que la firma, y, por tanto, la decisión última correspondía a los Consejeros Delegados, pudiendo efectuar pedidos, por ejemplo de material informático, que si se consideraban normales no precisaban autorización de los Consejeros Delegados, y firmando éstos los cheques para su abono. Sexto. Por medio de carta fechada el 28-06-96, que recibió el actor el 02-07-96 la empresa L. F., S.A., le comunicó su despido, con efectos desde la fecha de recepción de esa carta y por los hechos que en la misma se expresaban. Esta carta obra en autos (documentos núm. 8 del actor y núm. 1 de la demandada) y se tiene aquí por reproducida. Antes de ello al actor se le había comunicado verbalmente su despido el día 28-06-96 por D. Luis V., perteneciente a la empresa S. S., que intervino en su contratación y que fue requerido al efecto por los Sres. T. y A. Séptimo. Y posteriormente mediante carta fechada el 15-07-96 (documentos núm. 11 del actor y núm. 2 de la demandada), y remitida por conducto notarial, la empresa L. F., S.A., comunicó al actor que había tenido conocimiento de nuevos hechos que constituían incumplimientos muy graves y culpables de sus obligaciones consistentes en haber venido utilizando la tarjeta Visa de titularidad de la empresa para la realización de pagos correspondientes a gastos estrictamente particulares, detallando a continuación esos pagos y manifestando finalmente que se había decidido imponerle la sanción de despido disciplinario, que tendría efectos desde la fecha de recepción de la carta. Octavo. consta que el día 28-06-96, y en el curso de una reunión que tenía por objeto decidir si se efectuaba o no la consolidación de C. F., S.A., el actor entregó a tres profesionales externos que colaboraban con alguna o algunas sociedades del grupo -concretamente a D. Bartolomé A. F., abogado mercantilista externo, D. Luis A., auditor de C. F., S.A., y D. Ernesto L., asesor fiscal de L. F., S.A.-, copia de un documento en que se describían los datos fundamentales, estructura, accionariado, capital y órganos de gobierno, de las distintas sociedades del Grupo, incluyéndose los de tres sociedades, M., S.A., M., S.A., y P., S.L., de las que son accionistas algunos de los socios de las sociedades del grupo, miembros de las familias T. y A. Y también que este documento, cuyo contenido según reconoció la

parte actora era igual al aportado por la demandada como documento núm. 16, aunque la carátula era distinta, faltando en este último un organigrama, y cuyos datos pueden obtenerse acudiendo al Registro Mercantil, había sido elaborado en el Departamento de Administración por el Sr. Quintas, Director de Administración, y mecanografiado, en su ordenador personal, por una secretaria (D.^a Sonia V.), a la que no se le indicó que el mismo tuviese carácter reservado o confidencial, por lo que no adoptó precaución alguna para evitar que pudiera ser conocido por otras personas de la empresa, habiéndolo mostrado incluso a dos de ellas (la Sra. A. y el Sr. O.) a quienes solicitó ayuda al haber tenido que hacer cambios en el organigrama, y para confeccionarlo por el sistema informático. Noveno. Durante el período comprendido entre el 27-04-95 y el 26-06-96 el actor utilizó la tarjeta Visa de la empresa para pagar los gastos particulares que se detallan en la carta de despido de 15-07-96. Estos gastos fueron adecuados en la cuenta de L. F., S.A., el 05-07-96, con excepción del efectuado el 27-04-96 que se adeudó el 05-06-96, conociendo la parte demandada, desde esas fechas de adeudo, los cargos efectuados por el actor y los conceptos a que correspondían. Décimo. Antes de formular sus demandas (dos) por despido el actor presentó papeletas de conciliación ante el SMAC el 10-07-96 (contra L. F., S.A., tras habersele notificado la primera carta de despido) y posteriormente, el 25-07-96, contra la empresa citada y el 05-08-96 contra las restantes codemandadas, celebrándose acto de conciliación sin avenencia en el primer caso el 25-07-96, habiéndose tenido por intentados y sin efecto en los otros dos el 09-08-96 y el 22-08-96, respectivamente.» En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva: «Se estima la demanda formulada por D. Edgar Federico A. S. contra las empresas L. F., S.A., D. F., S.A., C. F., S.A., O., S.A., F. R., S.A., I. J. P., S.L., P. J. P. E., S.L., P. J. P., S.A., C., S.A., M., S.A., A. R. A. C., S.A., S. C., S.L., I., S.A. Y se declara improcedente el despido del actor verificado por la empresa L. F., S.A., con efectos de 15-07-96, condenando solidariamente a las empresas codemandadas a que, a su opción, readmitan al actor en el mismo puesto de trabajo y condiciones que regían antes de producirse el despido o le indemnicen en la cantidad de 867.187,- ptas., y asimismo a que en cualquier caso, le abonen los Salarios dejados de percibir, desde la fecha del despido y hasta la de notificación de esta, resolución, advirtiéndose que la citada opción podrá ejercitarse, en su caso, ante este Juzgado, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia, y entendiéndose que, de no hacerse así, se opta por la readmisión».

SEGUNDO: La citada sentencia fue recurrida en suplicación por D. Edgar Federico A. S. y la empresa L. F., S.A., ante la Sala de lo Social del TSJ Madrid, la cual dictó sentencia con fecha 28 Ene. 1997, en la que consta el siguiente fallo: «Que debemos estimar y estimamos el recurso de la parte demandada y anular la sentencia de instancia, con objeto de que por la Magistrada a quo, una vez declarada por la Sala la existencia de relación laboral especial de alta dirección entre las partes, y no la común que se había recogido en la sentencia, se pronuncie otra por la Magistrado en la que con plena libertad de criterio y haciendo uso, si lo precisase de las oportunas diligencias para mejor proveer, se pronuncie sobre el despido disciplinario que dio lugar a la actual demanda; asimismo se acuerda no ser necesario examinar el recurso de la parte actora que queda, por tanto, desestimado, debiendo devolverse a la empresa recurrente el importe del depósito y consignaciones que había hecho para recurrir».

TERCERO: Por la representación letrada de D. Edgar Federico A., se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, que tuvo entrada en el Registro General de este TS, el 24 Abr. 1998, en el que se denuncia, al amparo de lo dispuesto en el art. 217 LPL, la contradicción existente entre la citada sentencia de la Sala de lo Social del TSJ Madrid, de 28 Ene. 1998 (rollo 4486/1997), y las dictadas por las Salas de lo Social del TS, de 21-01-91, 11-07-90 y del TSJ Madrid de 25-05-95 (rollo 613/1994), con respecto, correlativamente, a cada uno de los motivos de su recurso, relativos a los poderes otorgados, las facultades ejercitadas y la dependencia jerárquica del trabajador.

CUARTO: Por providencia de esta Sala de fecha 8 Mar. 1999, se admitió a trámite el presente recurso y no habiéndose personado la parte recurrida, no obstante haber sido emplazada, pasó todo lo actuado al MF.

QUINTO: Por el MF se emitió informe en el sentido de considerar procedente el recurso, e instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos y se señaló para votación y fallo el día 1 Jun. 1999.

Fundamentos de Derecho

PRIMERO: 1. El trabajador ahora recurrente en casación unificadora impugna la STSJ/Madrid, de fecha 28-01-98 (rollo 4486/1997), en la que, revocándose en suplicación la sentencia de instancia, se estima el recurso empresarial y, sin entrar en el fondo del recurso planteado por el trabajador, declara que la naturaleza de la relación laboral que le unía con el Grupo de empresas demandado no es la ordinaria o común del art. 1 del ET, sino la especial de personal de alta dirección ex art. 21.a) del propio texto legal.

2. Invoca el recurrente como sentencias contradictorias, las SSTS/Social 21-01-91, 11-07-90 y STSJ/Madrid 25-05-95 (rollo 613/1994), con respecto, correlativamente, a cada uno de los motivos de su recurso, relativos a los poderes otorgados, las facultades ejercitadas y la dependencia jerárquica del trabajador. La distinción de motivos de impugnación formulada por el recurrente es ficticia pues realmente lo único cuestionado es la naturaleza ordinaria o especial de la relación laboral existente entre las partes, por lo que, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Sala, a falta de adecuada elección el análisis de la contradicción se efectuará con la sentencia mas moderna de entre las invocadas como contradictorias. En ella, afectante a un director gerente, se concluye que los poderes otorgados no eran generales, sino referidos a determinadas funciones, estando sus actuaciones limitadas por los órganos superiores de gobierno y administración de la empresa. Como pone de relieve el MF en su detallado informe y se deduce de la comparación de la sentencia indicada con la recurrida, concurren las condiciones de identidad sustancial legalmente exigidas ex art. 217 LPL para la viabilidad del recurso, pues, siendo contrapuestos los pronunciamientos, las relaciones laborales examinadas en las sentencias comparadas son sustancialmente iguales, tanto más cuanto en la recurrida el demandante no tenía expresos poderes.

SEGUNDO: 1. Procede, en consecuencia, examinar la infracción jurídica denunciada del art. 11 ET y aplicación indebida del [art. 12 RD 1382/1985](#), regulador de la relación laboral especial de alta dirección, resolviendo la cuestión planteada en el presente recurso de casación unificadora que versa sobre la calificación que corresponde a la relación de trabajo existente entre el director financiero de un grupo de empresas y las sociedades integrantes de éste o empresario común. En el caso concreto que debemos resolver, el problema litigioso se centra en determinar, a los efectos del régimen de la extinción del contrato de trabajo, si tal relación contractual es una relación de trabajo común como pretende el actor ahora recurrente, o si por el contrario nos encontramos ante una relación especial de trabajo de alta dirección.

2. Son circunstancias a tener en cuenta en la resolución del caso: a) el actor fue contratado el 01-03-96 mediante un contrato de trabajo denominado de alta dirección por una de las empresas integrantes del Grupo, aunque prestó servicios para todas ellas hasta el día 02-07-96 en que se le comunicó la extinción de su relación, sin haberse efectuado el previo expediente disciplinario previsto en el convenio colectivo aplicable por su condición de alto directivo según alega la empleadora (hechos probados 1.º, 2.º, 5.º, 6.º y 7.º); b) las funciones desempeñadas por el actor en los meses en que prestó servicios para el Grupo empresarial consistieron, fundamentalmente, en terminar las auditorías pendientes del año 1995, auditar el departamento informático con descubrimiento de carencias y propuesta de soluciones, elaboración de un cuaderno financiero de gestión del Grupo,

elaboración de un cuaderno de venta de unos determinados perfumes y análisis de las estructuras financieras de las diferentes empresas del Grupo (hecho probado 5.º en relación hecho 7.º demanda al que se remite); c) «no tenía poderes notariales ni tampoco firma autorizada en las cuentas bancarias, y no podía contratar ni despedir al personal sino únicamente proponerlo, puesto que la firma, y, por tanto, la decisión última correspondía a los Consejeros Delegados, pudiendo efectuar pedidos, por ejemplo de material informático, que si se consideraban normales no precisaban autorización de los Consejeros Delegados, firmando éstos los cheques para su abono» (hecho probado 5.º).

TERCERO: 1. De conformidad con el dictamen del MF, el recurso debe ser estimado, pues la sentencia recurrida infringe la doctrina de esta Sala que, en interpretación de los arts. 11 ET y 1.2 [RD 1382/1985](#), ha declarado que:

a) Uno de los elementos indiciarios de la relación especial de servicios de los empleados de alta dirección es que las facultades otorgadas «además de afectar a áreas funcionales de indiscutible importancia para la vida de la empresa, han de estar referidas normalmente a la íntegra actividad de la misma o a aspectos trascendentales de sus objetivos, con dimensión territorial plena o referida a zonas o centros de trabajo nucleares para dicha actividad». Ello es así porque este contrato especial de trabajo se define en el [art. 12 RD 1382/1985, de 1 Ago.](#), de un lado por la inexistencia de subordinación en la prestación de servicios (autonomía y plena responsabilidad), y de otro lado por el ejercicio de los poderes que corresponden a decisiones estratégicas para el conjunto de la empresa y no para las distintas unidades que la componen (poderes inherentes a la titularidad jurídica de la empresa y relativos a los objetivos generales de la misma) (STS/Social 24-01-90, 12-09-90 02-01-91 y STS/IV [22-04-97 -recurso 3321/1996](#)).

b) Es exigencia para atribuir a una relación laboral el carácter especial que es propio de las de alta dirección y que explícitamente figura en el mencionado art. 12 RD 1382/1984, que la prestación de servicios haya de ejercitarse asumiendo, con autonomía y plena responsabilidad, poderes inherentes a la titularidad jurídica de la empresa y relativa a los objetivos generales de la misma, y que «el alto cargo, en el desarrollo de sus funciones y ejercicio de sus facultades, ha de gozar, además, de autonomía, asumiendo la responsabilidad correspondiente; autonomía que solo puede quedar limitada por las instrucciones impartidas por quien asume la titularidad de la empresa, por lo que, normalmente, habrá de entenderse excluido del ámbito de aplicación del referido RD y sometido a la legislación laboral común, aquellos que reciban tales instrucciones de órganos directivos, delegados de quien ostente la titularidad de la empresa, pues los mandos intermedios, aunque ejerzan funciones directivas ordinarias, quedan sometidos al ordenamiento laboral común, ya que la calificación de alto cargo requiere la concurrencia de las circunstancias expuestas, en tanto que definitorios de tal condición, a tenor del repetidamente citado art. 21» (STS/Social 12-09-90).

c) No cabe confundir el ejercicio de determinadas funciones directivas por algunos trabajadores - fenómeno de delegación de poder siempre presente en las organizaciones dotadas de cierta complejidad- con la alta dirección que delimita el [art. 12 RD 1382/1985](#) en relación con el art. 21.a) ET, «en concepto legal, que, en la medida en que lleva la aplicación de un régimen jurídico especial en el que se limita de forma importante la protección que el ordenamiento otorga a los trabajadores, no puede ser objeto de una interpretación extensiva» (SSTS/Social 13-03-90 y 11-06-90).

d) Destacándose que «lo que caracteriza la relación laboral del personal de alta dirección es la participación en la toma de decisiones en actos fundamentales de gestión de la actividad empresarial» y que «para apreciar la existencia de trabajo de alta dirección se tienen que dar los siguientes presupuestos: el ejercicio de poderes inherentes a la titularidad de la empresa, el carácter general de esos poderes, que se han de referir al conjunto de la actividad de la misma, y la autonomía en su ejercicio, solo subordinado al órgano rector de la sociedad. Y precisamente como consecuencia de estas consideraciones referentes a la delimitación del concepto de «alto cargo», es

por lo que se ha proclamado que este especial concepto ha de ser de interpretación restrictiva y hay que entender, para precisarlo, al ejercicio de funciones de rectoría superior en el marco de la empresa» (SSTS/Social 24-01-90 y 02-01-91).

2. La aplicación de la doctrina expuesta comporta, como se ha adelantado, la estimación del recurso, pues las funciones encomendadas al hoy recurrente para el desempeño del cargo de director financiero del grupo de empresas para la que prestaba sus servicios, en manera alguna puede entenderse que entrañaran ejercicio autónomo de poderes inherentes a la titularidad jurídica del Grupo de empresas y relativo a sus objetivos generales. La descripción que de tales funciones se hacen en los hechos probados, así lo demuestran. Pues, de una parte, tales funciones durante el breve período de prestación de servicios se limitaron, fundamentalmente, a terminar las auditorías pendientes del año 1995, auditar el departamento informático con descubrimiento de carencias y propuesta de soluciones, elaboración de un cuaderno financiero de gestión del Grupo, elaboración de un cuaderno de venta de unos determinados perfumes y análisis de las estructuras financieras de las diferentes empresas del Grupo. De otra parte, su ejercicio había de efectuarse de manera subordinada, sin autonomía, por tanto, pues había de someterse a instrucciones generales y concretas impartidas por órganos delegados de los superiores de gobierno de la entidad, reduciéndose el área de propia decisión a materias importantes pero no trascendentes para la vida de la empresa, ya que «no tenía poderes notariales ni tampoco firma autorizada en las cuentas bancarias, y no podía contratar ni despedir al personal sino únicamente proponerlo, puesto que la firma, y, por tanto, la decisión última correspondía a los Consejeros Delegados, pudiendo efectuar pedidos, por ejemplo de material informático, que si se consideraban normales no precisaban autorización de los Consejeros Delegados, firmando éstos los cheques para su abono», o como el propio recurrente destaca era un director financiero que ni siquiera tenía firma autorizada en las cuentas bancarias. Estas circunstancias denotan la condición de mando inferior o intermediario que correspondía al hoy recurrente, no incluíble en la definición de alta dirección que figura en el citado art. 11, lo que excluye el sometimiento de la relación material traída al proceso del ámbito de aplicación del [RD 1382/1985](#), siendo, por el contrario aplicable a la misma la legislación laboral común.

CUARTO: La sentencia recurrida en casación unificadora debe ser casada y anulada como insta el trabajador recurrente y desestimado, en consecuencia, el recurso de suplicación formulado por la parte demandada con arreglo a doctrina unificada. Pero en el presente caso, dado que el recurso de suplicación interpuesto por el ahora recurrente no fue abordado por la Sala correspondiente al entender que no procedía tras haberse estimado la incompatible pretensión de la parte demandada, obliga a devolver las actuaciones a la Sala de suplicación para que, partiendo de la naturaleza ordinaria o común de la relación que une a las partes, resuelva el recurso de suplicación interpuesto por el trabajador demandante; sin costas (art. 233.1 LPL).

Fallo

Estimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D. Edgar Federico A. S., contra la sentencia dictada por el TSJ Madrid, de fecha 28-01-98 (rollo 4486/1997), en el recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia dictada el día 04-02-97 por el JS núm. 12 de Madrid, en autos (núm. 576/1996) seguidos a instancia de dicho recurrente, contra las empresas L. F., S.A., D. F., S.A., C. F., S.A., O., S.A., F. R., S.A., I. J. P., S.L., P. J. P. E., S.L., P. J. P., S.A., C., S.A., M., S.A., A. R. A. C., S.A., S. C., S.L., I., S.A. Casamos y anulamos la sentencia recurrida. Resolviendo el debate de suplicación, desestimamos el recurso interpuesto por la parte empresarial; pero, dado que el recurso de suplicación interpuesto por el ahora recurrente no fue resuelto por la Sala correspondiente, se devuelven las actuaciones a la Sala de suplicación para que, partiendo de la naturaleza ordinaria o común de la relación que une a las partes, resuelva el recurso de suplicación

interpuesto por el trabajador demandante; sin costas.